

AL DESPACHO, del señor Juez, hoy veintitrés de septiembre de 2020, pendiente de estudio de demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

A U T O

A través de apoderado judicial, **CARLOS AUGUSTO BECERRA MORENO** identificado con CC 13.540.465 en contra de la Administradora de Pensiones Colpensiones, estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

Por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

Ahora bien, del análisis al acto configurativo de demanda se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Deberá **DISCRIMINAR PRETENSIONES DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS**, incluyendo en las primeras lo que pretenda que sea declarado y reconocido por esta vía y en las segundas, los conceptos y valores a los cuales se debe condenar a la contraparte tasándolos uno a uno. Las pretensiones deberán ser **claras y congruentes entre las declaratorias y condenatorias**, igualmente **EXPRESAR EL MONTO DE CADA UNA PARA DETERMINAR LA CUANTÍA** y competencia, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del CPT, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

FRENTE A LAS PRUEBAS.

Respecto de la solicitud probatoria denominadas pruebas anticipadas (oficios y prueba pericial) el despacho encuentra que tales peticiones no resultan procedentes en las presentes diligencias, bajo el entendido que no se ha determinado si es competente para conocer de las mismas conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del CPT, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Además, hay que aclarar que no es

despacho quien debe determinar la cuantía de las pretensiones de la demanda, si no la parte actora debe estimar el valor de lo pretendido.

FRENTE A LA CUANTIA

Deberá cuantificar cada una de las pretensiones de la demanda a efectos de determinar la cuantía total de las pretensiones, según lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del CPT, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001

FRENTE A LOS ANEXOS

Deberá allegar reclamación administrativa, **la cual debe guarda congruencia con las pretensiones de la demanda**, para efectos de dar cumplimiento al artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dado lo anterior, el Juzgado concede un término de cinco (5) días hábiles para que se subsane las deficiencias anotadas, de acuerdo a lo normado por el artículo 28 del CPTSS, so pena de rechazo.

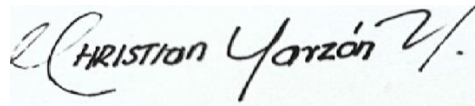
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, y conceder al demandante un término de cinco (5) días, para que proceda a subsanar la misma, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: ALLEGAR copia para el traslado.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, reading "CRISTIAN Garzon V.". The signature is written in a cursive style with a large initial 'C'.

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

RADICADO
2020-244

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
B U C A R A M A N G A**

El Auto anterior fechado 25 **DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 087** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy 28 **DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-bucaramanga/2020n1>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria